

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por la señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS, en contra de CAJACOPI E.P.S. Vinculada: LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

**Radicación No.: 200134089001-2020-00185-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS, en contra de CAJACOPI E.P.S, habiéndose vinculado a esta actuación a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en defensa de sus Derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida, a la Igualdad, a la Seguridad Social y a la Salud, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

La señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS, mediante solicitud radicada por reparto en este juzgado, depreca de esta agencia judicial la protección de sus Derechos Fundamentales la Dignidad Humana, a la Vida, a la Igualdad, a la Seguridad Social y a la Salud consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada CAJACOPI E.P.S, lo siguiente: **1).** Que [expida] la autorización de las fórmulas médicas y la entrega de los medicamentos (Z34- Galvus - 50mg - Vildagliptina y Dapagliflozina), ordenados por el médico internista Fabio Enrique Cotes De Armas, esto para poder bloquear su enfermedad y que no siga avanzando cada día más. **2).** Que [suministre la atención integral que se derive de su enfermedad, procedimientos y cirugía, pruebas, diagnostico, traslado, transporte, y demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentre fuera del POS..

Finca la accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que pertenece al régimen subsidiado de la E.P.S CAJACOPI, tal como se puede evidenciar en la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social, el cual anexo
- Que es una paciente diabética en tratamiento con Vildagliptina, Dapagliflozina, Asa, Atorvastina (sic), Losartan etc.
- Que actualmente, para poder mantener su tratamiento con los medicamentos, le tocaba estar buscando dinero, prestando para comprarlo y su salud se siga deteriorando, en tanto en la E.P.S, no le suministra los medicamentos esenciales para su tratamiento como son Z34- Galvus 50 mg, Vildagliptina, Dapagliflozina, los cuales se encuentran ordenados por el médico internista.
- Que los medicamentos antes mencionados son de vital importancia para su salud y la E.P.S, está en la obligación de suministrarlo.
- Que debido a todo esto se encuentra en estos momentos interponiendo acción de tutela contra E.P.S CAJACOPI, para que se le reconozcan sus derechos y no se siga colocando en peligro su vida ya que si no se toma esos medicamentos para su patología, corre en peligro de que le aumenten los niveles de azúcar y se deteriore más su estado de salud.

- El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).**\_ Fotocopia de la cédula de ciudadanía. **b).**\_ Consulta Adres **c).**\_ Fotocopia de la Historia Clínica (Hipertensos y Diabéticos) **d).**\_ Fotocopia de las Ordenes de Servicios **e).**\_ Fotocopias de las ordenes medicas **f).**\_ Fotocopias de las ordenes farmacéuticas

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 07 de Julio del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose pronunciado la vinculada solamente.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA EPS CAJACOPI**

La señora MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar del Atlántico "Cajacopi eps", al pronunciarse sobre los hechos de la presente solicitud señala que el correo para notificaciones judiciales son [notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co) y [cesar.ju@cajacopieps.com](mailto:cesar.ju@cajacopieps.com). Seguidamente precisa que efectivamente la señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS es afiliada a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, a la cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes. Mas adelante solicita declarar improcedente la acción de tutela, considerando que esa EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la afiliada, pues en ningún momento se ha negado el suministro de los servicios que requiera el accionante; sin embargo, realizaron acercamiento con el Dispensario y les comunicó que el medicamento será entregado el 12 de Julio de 2021 en el municipio de la afiliada (anexa correo). Así mismo adjuntaron los siguientes soportes que evidencian la prestación de los servicios:

- Autorización No 2000100801006 VILDAGLIPTINA 50 MG TABLETAS CON O SIN RECUBR. QUE NO MODIFIQUEN LIBERACION FARMACO.
- Autorización No 2001300013101 DAPAGLIFLOZINA 10 MG TABLETAS CON O SIN RECUBIR.
- Autorización No 2000100800529 VILDAGLIPTINA 50 MG TABLETAS CON O SIN RECUBR. QUE NO MODIFIQUEN LIBERACION FARMACO, DAPAGLIFLOZINA 10 MG TABLETAS CON O SIN RECUBIR.

Correo de autorizaciones de medicamentos 2 entrega. Como se puede evidenciar la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no ha negado ninguno de los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, todos estos servicios han sido autorizados y recibidos por el accionante. En virtud a lo anterior podemos informar que se ha cumplido como se puede demostrar la EPS ha brindado cabal cumplimiento a su orden, el acatamiento de las prescripciones, tratamiento y conceptos médicos.

Por último manifiesta que con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela y que se declare carencia por hecho superado.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

La señora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su aludida calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, mediante documento radicado vía correo electrónico en este despacho, procede a darle contestación a la presente solicitud constitucional, señalando, que a los hechos de la tutela, se pudo observar que la señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS aparece registrada como Población Jurisdicción del Departamento de Cesar –

Municipio de Agustín Codazzi, NO del Departamento del Atlántico. La accionante se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de CAJACOPI EPS – Departamento del Cesar – Municipio de Agustín Codazzi y su estado es Activo. La accionante no es población del Departamento del Atlántico.

Agrega por consiguiente, que de acuerdo con lo esbozado en la tutela, como quiera que la accionante reside en el Departamento del Cesar – Municipio de Agustín Codazzi y así mismo asegurada en el régimen subsidiado a través de CAJACOPI EPS (como consta en la base de datos certificada ADRES), siendo el Departamento y/o municipio la entidad territorial competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44. "Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: 44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud 44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin. 44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia. 44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes." CAJACOPI EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019. Tomando en consideración las competencias legales establecidas en la LEY 715 DE 2001, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, no es la entidad competente para absolver la solicitud de prestación de servicio requerida dado que, la accionante no reside dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico y por tanto, la Entidad responsable de garantizar la prestación del servicio de salud de la accionante es la respectiva EPS a la que está afiliada o en su defecto el Departamento y/o municipio de su jurisdicción. Así mismo, la accionante no ha sido atendida con cargo al Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud Departamental por lo tanto, No se encuentra a cargo de las entidades antes mencionadas, por lo que esta acción Constitucional deviene en improcedente para la entidad territorial que represento, toda vez que nos encontramos bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-462/02, Referencia: expediente: T-563428, Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dos (2002), ha señalado: "Falta de legitimación por pasiva de la tutela: La jurisprudencia ha señalado que la informalidad no es absoluta, pues aún cuando el trámite es preferente y sumario, no por ello se excluye la necesidad de satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión.

Por lo anteriormente expuesto, solicita, desvincular al Departamento del Atlántico – Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada aportó como prueba, Adres, Sisben

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes.....

## **CONSIDERACIONES**

### **1.\_Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en este despacho.

### **2.\_Legitimación de las partes**

La señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela; mientras que CAJACOPI EPS, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por haber sido vinculada a esta actuación como accionada, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción, y, *ii).* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada CAJACOPI EPS, al no emitir la autorización para la entrega de los medicamentos Z34- Galvus - 50mg - Vildagliptina y Dapagliflozina, ordenados por su médico especialista tratante, vulnera los derechos fundamentales de la paciente accionante, señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS, cuya protección se invoca, y de ser así adoptar las medidas de protección pertinentes; o si por el contrario nos encontramos ante la estructuración del fenómeno denominado "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1).\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2).\_ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. (3).\_ Se referirá al régimen legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de la E.P.S. de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del plan obligatorio de salud. (4).\_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado". (5).\_ Se abordará el caso concreto.

#### **3.1.\_ Procedencia.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a).\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b).\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c).\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

#### **3.2.\_ Derechos cuya protección se invoca**

**3.2.1.\_ Derecho a la vida .**\_ como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables

para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i).\_ La autonomía individual, ii).\_ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii).\_ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (...)."*

De igual manera ha determinado el Alto Tribunal que aunque en principio el Derecho a la Seguridad Social en Salud no constituye un derecho fundamental, de donde se podría colegir entonces que no es susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela, de manera excepcional, cuando su amenaza o vulneración implica también la amenaza o vulneración de un derecho fundamental debido a la estrecha y directa relación que existe entre ellos, debe entenderse que el derecho protegido es un derecho fundamental por conexidad haciendo entonces viable su amparo mediante esta vía expedida, ágil y eficaz. (Sent. T-571/92). También adquiere la condición de fundamental de manera autónoma, cuando el afectado es un menor o una persona de la tercera edad.

Así las cosas es dable precisar que la seguridad social y la salud tienen, de acuerdo con el orden constitucional, un doble carácter: por un lado son servicios públicos a cargo del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, de otro lado, son derechos irrenunciables de los habitantes en el territorio nacional. (arts. 48 y 49 C.P). En algunos casos la jurisprudencia constitucional ha entendido que la violación del derecho a la salud conduce a la vulneración de un derecho fundamental como la vida, la dignidad o el mínimo vital. En estos casos, a juicio de la Corte, los derechos a la salud y a la seguridad social pueden ser protegidos mediante la acción de tutela

### **3.2.2.\_ El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.**

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...)"*.

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) *sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)*" y de (ii) *"personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"* de forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*, obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan

específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El derecho a la salud ha sido definido por el Alto Tribunal como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, que implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"* (Resalta el Juzgado).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *"la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*. Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. El derecho a la salud se manifiesta en múltiples formas en relación con las cuales esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse y algunas de éstas fueron recopiladas en la sentencia de tutela T-760 de 2008. Entre los elementos que caracteriza el derecho a la salud pertinentes para la resolución de este asunto y sobre los cuales esa Corte se ha pronunciado se encuentran los relacionados con la relación médico-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud, y el principio de no regresividad que gobierna la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales. Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud. (Sent. T-603/10)

#### **De la Dignidad Humana (Jurisprudencia Corte Constitucional). "PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional**

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

**DIGNIDAD HUMANA**-Derecho fundamental autónomo. *Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

### **3.4.\_ Hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

*"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"*

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

*"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"*

### **3.5.\_ El caso concreto**

En el evento que nos ocupa, del acervo probatorio acopiado el despacho advierte que la presente acción de amparo persigue que la entidad CAJACOPI EPS., a la cual se encuentra afiliada la accionante señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS, en el régimen subsidiado, proceda a autorizar la entrega de los medicamentos (Z34- Galvus - 50mg - Vildagliptina y Dapagliflozina), ordenados por su médico internista Fabio Enrique Cotes De Armas , necesarios para el manejo y tratamiento de su patología diagnosticada como diabetes Mellitus No Insulinodependiente con otras complicaciones especificadas. .

En este orden de ideas, es preciso señalar que se evidencia plenamente en esta actuación, que en efecto a la paciente accionante le fue diagnosticada la patología en cuestión y para su tratamiento y manejo se hace necesario el suministro de los medicamentos prescritos por su médico tratante..

Ahora bien, es importante resaltar que muy a pesar de que la señora representante de la entidad demanda, al pronunciarse sobre los hechos de la presente solicitud constitucional reclama del despacho la declaratoria de improcedencia de la acción incoada, aduciendo haber emitido las respectivas autorizaciones para el suministro de los medicamentos ordenados, no obra en estas diligencias evidencia alguna que nos lleve a concluir que en efecto, a la accionante le han sido entregado los medicamentos prescritos, y mientras ello sea así, es decir, mientras no se le haga a la accionante la entrega efectiva de los mismos, se continúan conculcando sus derechos fundamentales cuya protección se invoca, faltando

**REF: Acción de Tutela promovida por ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS en contra de la CAJACOPI EPS.**  
**Vinculada: SECRETARÍA DE SALUD DEL DPTO DEL ATLÁNTICO. . Radicación No: 200134089001-2021-000185-00**

la EPS accionada al imperativo legal y jurisprudencial de asegurarse de que el suministro de los referidos medicamentos se realice de manera efectiva y oportuna, toda vez que no basta que estos sean prescritos y autorizados por la EPS, se hace necesario, se itera, de que, en efecto, se materialice el suministro de los mismos

Así las cosas, puede concluirse que las circunstancias particulares de la accionante, demandan una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección de los derechos fundamentales a la Vida en condiciones de dignidad y Seguridad Social en Salud, cuya protección es deprecada, haciendo procedente la concesión del amparo solicitado, razón por la cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad accionada CAJACOPI EPS, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a hacerle entrega efectiva a la paciente accionante señora ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS los medicamentos Z34-GALVUS 50 MG, VILDAGLIPTINA y DAPAGLIFLOZINA, en la cantidad y con la frecuencia prescrita por su médico tratante para el manejo y tratamiento de su patología. . De la misma manera deberá continuar prestándole a la paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo y tratamiento de su patología, garantizándole el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el manejo y tratamiento de su patología. . Igualmente se prevendrá al representante legal de la entidad accionada CAJACOPI E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.\_ Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en condiciones de dignidad y Seguridad Social en Salud, solicitado por la accionante señora **ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS.** En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **CAJACOPI EPS**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a hacerle entrega efectiva a la paciente accionante señora **ELVIRA ROSA SANGUINO CONTRERAS**, de los medicamentos Z34-GALVUS 50 MG, VILDAGLIPTINA y DAPAGLIFLOZINA, en la cantidad y con la frecuencia prescrita por su médico tratante para el manejo y tratamiento de su patología. . De la misma manera deberá continuar prestándole a la paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo y tratamiento de su patología, garantizándole el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el manejo y tratamiento de su patología.

**Segundo.\_** Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada CAJACOPI EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

**Tercero.\_** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.\_** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
**Juez**